



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7287/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7287/2023

Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

24 de enero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Quejas contra personas servidoras públicas,
Prevención; presunción de inocencia



Solicitud

Respecto de las quejas administrativas presentadas en el Juzgado Trigésimo de lo Familiar: el nombre de las personas servidoras públicas señalados.



Respuesta

En el presente caso, el Sujeto Obligado realizó una prevención con la finalidad de que la persona recurrente que aclare y precise o complemente su solicitud.
En respuesta, a la prevención la persona recurrente indicó que la información le correspondía al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, así como a la Comisión de Disciplina Judicial.
No obstante, el Sujeto Obligado indicó que la prevención se tuvo presentada, por lo que la solicitud se tuvo como desechada.



Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la solicitud no fue turnado a todas las unidades administrativas competentes, indicando que no se había indicado al Sujeto Obligado competente, asimismo, se indicó que la prevención fue respondida en tiempo y forma.



Estudio del caso

- 1.- Se observa que el Sujeto Obligado realizó una prevención innecesaria.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de la información en todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la misma, y que cuentan con atribuciones para su conocimiento.
- 3.- Se observa que la información solicitada, podría ser información que actualice la reserva de información en su modalidad de confidencial, por lo que en su caso el Sujeto Obligado debió seguir el procedimiento que refiere la *Ley de Transparencia*.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realice una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes.
- 2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia analice la naturaleza de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7287/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164023000723.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Instituto:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 21 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090164023000723, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Respetable titular de transparencia y acceso a la información, por este medio le pido de su apreciable apoyo para solicitarle lo siguiente. 1. El C. Juez Trigésimo de lo Familiar, HECTOR ARTEAGA MONTES, de esta Ciudad de México, ha tramitado quejas administrativas en contra del personal adscrito a su juzgado. Favor de indicar nombres y puesto de los servidores públicos señalados por faltas administrativas. Favor de motivar y fundamentar su respuesta. Favor de respetar el medio indicado para recibir la información solicitada. Recordando que todos los servidores públicos tienen la obligación de documentar y transparentar TODAS sus actuaciones, también es importante indicar que son objeto del escrutinio público. Todo lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

1.2. Prevención. El 24 de noviembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, previno a la *persona recurrente* con la finalidad de que aclare y precise o complemente su solicitud.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **CJCDMX/UT/1871/2023** de fecha 23 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

1.3. Respuesta a la prevención. El 24 de noviembre, la *persona recurrente* dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“ ...

Descripción: La respuesta le corresponde al órgano interno de control del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para ser más específicos a la secretaria técnica de la comisión de disciplina judicial, ya que ellos son los responsables de tramitar las quejas administrativas. favor de direccionar la presente a la secretaria mencionada.

...” (Sic)

1.4. Respuesta a la *Solicitud*. El 1° de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

SE ADJUNTA OFICIO

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CJCDMX/UT/1934/2023** de fecha 1° de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En este sentido, y toda vez que de la lectura de lo antes transcrito no se advierten elementos que acrediten el desahogó a la citada prevención, por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo efectivo el percibimiento señalado en el oficio por el cual se le notificó la prevención de referencia, y en consecuencia, **se tuvo por no presentada la presente Solicitud de Información**, numeral que a la letra señala:

...(Sic)

1.5. Recurso de Revisión. El 4 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omisa en direccionar la solicitud a la secretaria correspondiente, además no hizo nada por agotar el procedimiento de búsqueda exhaustiva, dicha unidad tiene la costumbre de dilatar los trámites. Se respondió a la prevención en tiempo y forma.

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 4 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 7 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7287/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 22 de enero de 2024³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7287/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 7 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 22 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 7 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando, que no se había indicado al *Sujeto Obligado* competente, asimismo, se indicó que la prevención fue respondida en tiempo y forma, en siguientes términos:

1. La falta de trámite a una solicitud. (Artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Misma que para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Contraloría del Poder Judicial**, es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, este Reglamento, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice.
- La **Comisión de Disciplina Judicial** es responsable de conocer las conductas de las personas servidoras públicas jurisdiccionales y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de las mismas, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, el Reglamento, así como los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, respecto de las quejas administrativas presentadas en el Juzgado Trigésimo de lo Familiar a cargo de Héctor Arteaga Montes, el nombre de las personas servidoras públicas señalados.

En el presente caso, el Sujeto Obligado realizó una prevención con la finalidad de que la persona recurrente que aclare y precise o complemente su solicitud.

En respuesta, a la prevención la persona recurrente indicó que la información le correspondía al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, así como a la Comisión de Disciplina Judicial.

No obstante, el Sujeto Obligado indicó que la prevención no se tuvo presentada en los términos de la prevención, por lo que la solicitud se tuvo como desechada.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la solicitud no fue turnado a todas las unidades administrativas competentes, indicando que no se había indicado al Sujeto Obligado competente, asimismo, se indicó que la prevención fue respondida en tiempo y forma.

En el presente caso, y en referencia a la prevención realizada por el *Sujeto Obligado*, se observa que, si bien la *Ley de Transparencia* prevé dicha figura, en el presente caso la misma resulto innecesaria, en virtud de que identifica de manera puntual la información solicitada.

En este sentido, se le recuerda al *Sujeto Obligado* a no realizar prevenciones innecesarias.

Aunado a lo anterior, se concluye del estudio normativo realizado en la presente resolución que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la Contraloría del Poder Judicial, y la Comisión de Disciplina Judicial, que por sus atribuciones pudiera conocer de la información solicitada.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

Siendo que, en el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no emitió una respuesta apegada al principio de congruencia.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la solicitud, dentro las que no podrá omitir la Contraloría del Poder Judicial, y la Comisión de Disciplina Judicial y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este caso es de observarse que si derivado de la búsqueda de la información se localizan registros de queja contra de las persona servidoras pública, resulta relevante hacer el análisis de la naturaleza de la información solicitada, en este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información en su caso es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, para la adecuada atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir **en su caso resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad** de la persona servidora pública denunciada, **o en su caso proporcionar la información sobre las quejas que ya hayan causado estado.**

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la solicitud, dentro las que no podrá omitir la Contraloría del Poder Judicial, y la Comisión de Disciplina Judicial y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, y emitir en su caso resolución que confirme el carácter de confidencial de la información concerniente en los casos donde las denuncias aun no hayan determinado responsabilidad de la persona servidora pública

denunciada, o en su caso proporcionar la información sobre las quejas que ya hayan causado estado.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.